



## **Recurso de Apelación**

**EXPEDIENTE:** TEEA-RAP-003/2018.

**PROMOVENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL a través de su Representante Propietario ante el XIII Consejo Distrital Electoral.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO:** REBECA YOLANDA BERNAL ALEMÁN.

**AUXILIAR:** EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA

1

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.

**Sentencia definitiva**, en la que se **revoca** el Acuerdo de Improcedencia recaído a la solicitud de Oficialía Electoral y dictado en el expediente IEE/OE/004/2018 por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

## **GLOSARIO**

**Promovente:** Lic. Javier Soto Reyes, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el XIII Consejo Distrital Electoral.

**Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**Secretario Ejecutivo:** Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral

**Secretario Técnico:** Secretario Técnico del XIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**XIII CDE:** XIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**Acuerdo de Improcedencia:** Acuerdo de Improcedencia dictado dentro del expediente IEE/OE/004/2018.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

**LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**Reglamento Interior:** Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**Reglamento de Oficialía:** Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**1. ANTECEDENTES DEL CASO.** Los hechos se sitúan en el año dos mil dieciocho.

**1.1. Petición de Oficialía Electoral ante el Secretario Técnico.** El seis de marzo, el recurrente presentó ante el Secretario Técnico una petición de



Oficialía Electoral mediante la cual solicitaba la certificación de la existencia de material de propaganda repartida *-según su dicho-* por un par de personas promoviendo el nombre de la C. EDITH CITLALLI RODRÍGUEZ GONZÁLEZ en el Distrito Electoral XIII el catorce de febrero.

**1.2. Remisión de la solicitud de Oficialía Electoral al Secretario Ejecutivo.** El día siete de marzo, mediante oficio IEE/CDXIII-ST-14/18, el Secretario Técnico remitió al Secretario Ejecutivo la petición formulada por el actor argumentando falta de competencia, ya que, con los elementos aportados, no podía determinar con certeza si el objeto de la certificación se encontraba ubicado dentro de la demarcación territorial de su jurisdicción.

**1.3. Acuerdo de Improcedencia.** El Secretario Ejecutivo, en fecha ocho de marzo, en relación a la solicitud de Oficialía Electoral a la que fue asignada el número IEE/OE/004/2018, dictó el Acuerdo de Improcedencia que ahora se recurre, y en el cual, en un primer momento asume competencia para conocer de la solicitud, para luego declarar la improcedencia de la misma, puesto que, a su juicio, la Oficialía Electoral no tiene entre sus funciones la certificación de un elemento por sí mismo, además de que tal certificación no redundaría en beneficio alguno para el peticionario.

**1.4. Interposición del medio de impugnación.** Inconforme con la determinación relatada en el punto anterior, el día trece de marzo, el actor interpuso el presente medio de impugnación.

**1.5. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Una vez recibidas las constancias por este Tribunal, el medio de impugnación fue radicado como recurso de apelación con la clave TEEA-RAP-003/2018 y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González, quien en su oportunidad admitió el recurso, y al no existir diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación, interpuesto por el recurrente en términos de lo que disponen los artículos 297, fracción II; 335, fracción II; 336 y 337 del Código Electoral.

**3. PROCEDENCIA.** El recurso de apelación presentado cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302 del Código Electoral.

**3.1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito y en la misma se hace constar el nombre del recurrente; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa del recurrente.

**3.2. Oportunidad.** La impugnación se interpuso en el plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 301 del Código, teniendo en consideración que el acto reclamado se notificó el día nueve de marzo y la demanda fue presentada en fecha trece de marzo.

**3.3. Legitimación y Personería.** El medio de impugnación se interpuso por parte legítima por el Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 307, fracción I, inciso a) del Código Electoral; y en cuanto a la personería, se tiene por satisfecha ya que, al rendir su informe circunstanciado, el Instituto reconoce la del Lic. Javier Soto Reyes como Representante Propietario del Partido ante el XIII Consejo Distrital Electoral.

**3.4. Interés Jurídico.** Se cumple esta exigencia porque el Partido Acción Nacional, a través de su Representante Propietario en el XIII CDE controvierte la determinación de la responsable por la que declara la improcedencia de la solicitud de Oficialía Electoral que presentó.



**3.5. Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que no se prevé medio de impugnación diverso a nivel local que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso de apelación.

**4. LITIS.** De la demanda del promovente, se advierte que el problema a resolver en el presente caso se centra en:

**4.1.** Establecer, si la solicitud de Oficialía Electoral del actor reunía los requisitos para su procedencia, y de ser así,

**4.2.** Determinar, si el *Acuerdo de Improcedencia* de la Oficialía Electoral dictado por el Secretario Ejecutivo en el expediente IEE/OE/004/2018 fue apegado a derecho.

**5**

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **Metodología:**

En un primer momento, se expondrá el marco jurídico aplicable a la función y objeto de la Oficialía Electoral, para posteriormente estudiar si la petición reunió los requisitos previstos en el artículo 19 del Reglamento de Oficialía, y de ser así, continuar con el estudio de la legalidad del *Acuerdo de Improcedencia* que fue dictado por el Secretario Ejecutivo en el expediente IEE/OE/004/2018.

### **5.1. Marco Jurídico de la Oficialía Electoral.**

La función de Oficialía electoral consiste en dar fe pública de cualquier acto o hecho susceptible de generar consecuencias en el ámbito electoral. Tal función tiene como marco normativo, lo siguiente:

El artículo 116, fracción IV, inciso c), punto 6<sup>i</sup>, de la Constitución Federal, dispone que la autoridad electoral encargada de organizar las elecciones contará con servidores públicos facultados para dar fe pública en las actividades propias de la materia electoral, ejerciendo esta atribución con apego irrestricto a lo dispuesto por la ley.

Por su parte, la LGIPE dispone en su artículo 98, punto 3<sup>ii</sup>, que las leyes locales establecerán cuáles de los servidores públicos electorales estarán investidos de fe pública para actuar sobre actos o hechos de naturaleza electoral.

Así, el artículo 101<sup>iii</sup>, del Código Electoral otorga fe pública para el desempeño de sus funciones, tanto al Secretario Ejecutivo, como a los Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales y Municipales, determinando que estos últimos solo pueden actuar dentro de la demarcación territorial que compete al órgano del que forman parte.

En cuanto al objeto y fines de la Oficialía Electoral, el artículo 102 del Código Electoral y 5º del Reglamento de Oficialía contemplan como atribuciones de la Oficialía Electoral las siguientes: **a)** Garantizar la existencia de un acto o hecho que pueda vulnerar la equidad de la contienda electoral, **b)** Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral; **c)** Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por organismos del Instituto y **d)** Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto; así como constatación de material<sup>iv</sup>.

El oficial electoral puede actuar de oficio o a petición de parte, caso para el que el peticionario debe cumplir con una serie de requisitos, establecidos en el artículo 19<sup>v</sup>, del Reglamento de Oficialía.

Al ejercicio de la atribución de Oficialía Electoral le son aplicables los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad, intermediación, idoneidad, intervención mínima, forma, autenticidad, seguridad jurídica y oportunidad. Así mismo, es de resaltar, que



de conformidad con el artículo 28<sup>vi</sup> del Reglamento de Oficialía, quien ejerza esta función evitará realizar juicios de valor o conclusiones en sus actuaciones.

## 5.2. Agravios.

### 5.2.1. La solicitud presentada ante el XIII CDE sí reunía los requisitos previstos por el artículo 19 del Reglamento de Oficialía.

En fecha seis de marzo, el C. Lic. Javier Soto Reyes, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional, presentó por escrito solicitud de Oficialía Electoral ante el Secretario Técnico del XIII Consejo Distrital Electoral donde funge como representante de ese instituto político.

De la verificación de los elementos de aquella solicitud, se concluye que ésta cumplió con todos los requisitos previstos por el artículo 19 de Reglamento de Oficialía, como se advierte del siguiente cuadro:

7

REQUISITOS QUE REÚNE LA PETICIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL HECHA POR EL PROMOVENTE	REQUISITOS QUE IMPONE EL REGLAMENTO DE OFICIALÍA Artículo 19.- <i>La petición deberá cumplir con los siguientes requisitos:</i>
La solicitud fue presentada por escrito	a) <i>Presentarse en alguna de las siguientes formas:</i>  1. <i>Por escrito</i>
Suscrita por el Representante Propietario del PAN ante el XIII CDE	b) <i>Podrán presentarla los partidos políticos, las asociaciones políticas, los candidatos independientes y las coaliciones, a través de sus representantes legítimos. Entendiendo por éstos, en el caso de:</i>

	<p>1. Los partidos políticos: a sus representantes acreditados ante las autoridades electorales, a los miembros de sus comités directivos que acrediten tal calidad o a los que tengan facultades de representación en términos estatutarios o por poder otorgado en escritura pública por los funcionarios partidistas autorizados para ello;</p>
<p>Sí señala domicilio para oír y recibir notificaciones</p>	<p>d) Contener domicilio para oír y recibir notificaciones.</p>
<p>Fue presentado de manera independiente y no como parte de un escrito de denuncia dentro de un procedimiento</p>	<p>f) Podrá presentarse de manera independiente o bien, como parte de un escrito de denuncia dentro de un procedimiento.</p>
<p>Se exponen hechos y circunstancias precisas, <u>se describen los materiales a certificar y se acompañan los mismos.</u></p>	<p>g) Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente. <u>En caso de que la petición verse sobre la constatación de materiales, se deberá hacer una descripción de los mismos y exponer con</u></p>





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

	<i>claridad el lugar donde se encuentran ubicados exactamente.</i>
Hace referencia a una posible afectación al Proceso Electoral local, en específico, la transgresión al principio de equidad en la contienda	<i>h) Hacer referencia a una presunta afectación en el proceso electoral local o una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por el Código.</i>
Acompaña los medios indiciarios, consistentes precisamente en los materiales sobre los que se solicita la certificación de existencia.	<i>i) Acompañarse los medios indiciarios o probatorios, en caso de contarse con ellos.</i>

De lo anterior, se advierte que la solicitud de Oficialía Electoral presentada por el actor reúne los requisitos previstos por el artículo 19 del Reglamento de Oficialía, con lo cual, se concluye que la petición fue hecha conforme a derecho y que en un primer momento era susceptible de atenderse.

### **5.2.2. Fue incorrecto que el Secretario Técnico declinará su competencia para conocer de la solicitud de Oficialía Electoral.**

El Secretario Técnico sí tenía competencia para conocer de la petición formulada por el promovente, ya que consistía en la certificación de materiales que acompañaban a la solicitud, y era accionada por el representante del partido político ante ese Consejo Distrital.

Lo anterior es así porque, contrario a los razonamientos en los que el funcionario descansó la declinación de competencia y que fundamentó en lo establecido por los artículos 101 del Código Electoral y 23 del Reglamento de Oficialía que hablan de la competencia territorial que tiene para actuar, para esta autoridad resulta claro, que la petición iba encaminada a la certificación de ciertos elementos que acompañaban a la solicitud presentada ante el XII CDE, y que por lo tanto, la diligencia iba a llevarse a cabo en las instalaciones del

Consejo Distrital, es decir, que para su desahogo no era necesario que ocurriera a domicilio diverso que rebasara los límites de la demarcación territorial que comprende el XIII CDE, por lo tanto, fue incorrecto de parte del Secretario Técnico sostener su incompetencia sobre la base de que *“no se puede determinar de los elementos aportados por el solicitante, ni se desprende fehacientemente de la petición en comento, la demarcación territorial en la que se argumenta sucedieron los hechos narrados en el escrito, objeto de la certificación solicitada”*.

Además, de la petición realizada por el representante propietario del PAN ante ese XIII CDE, se observa una narración de hechos direccionados en un lugar dentro de esta demarcación territorial y que, a juicio del promovente podrían configurar una infracción a la normativa electoral presuntamente atribuida a la C. Edith Citlalli Rodríguez González, y al ser una obligación de la autoridad conocer los registros de los precandidatos<sup>vii</sup>, es de pensar, que las certificaciones de los materiales de propaganda solicitados, serían posiblemente utilizadas como materia de prueba en algún medio de impugnación relacionado con la elección de ese distrito y que, por lo tanto, no existe una prevención en ley que sostenga la declinación de competencia en los términos manifestados por parte del Secretario Técnico.

Ahora, se continúa con el estudio de la legalidad del Acuerdo de Improcedencia dictado por el Secretario Ejecutivo porque, aunque a juicio de este Tribunal no fue correcta la remisión de la petición de Oficialía Electoral al Secretario Ejecutivo, esto no sería suficiente para revocar el acuerdo, ya que, de haber éste realizado la certificación, se hubiera alcanzado la pretensión del peticionario, puesto que la declinación de competencia hecha por el Secretario Técnico no afectaría la validez y eficacia de ese instrumento, debido a que ese funcionario también tiene dentro de sus atribuciones la fé pública y la competencia para actuar en todo el territorio del Estado.

### **5.2.3. Fue ilegal el Acuerdo de Improcedencia dictado por el Secretario Ejecutivo a la solicitud de Oficialía Electoral del actor.**

Una vez concluido que la solicitud de Oficialía Electoral reunió los requisitos previstos tanto por el Código Electoral como por el Reglamento de Oficialía,



este Tribunal procede a analizar si el Acuerdo de Improcedencia emitido por el Secretario Ejecutivo fue o no apegado a derecho.

El Acuerdo de Improcedencia dictado por el Secretario Ejecutivo no está apegado a derecho por diversas cuestiones:

La responsable, en el Acuerdo de Improcedencia sostiene que *“...su petición es improcedente [...] desprendiéndose del escrito de petición que los hechos – la distribución de la presunta propaganda electoral- a los que refiere fueron presuntamente consumados en fecha catorce de febrero del año en curso, y al encontrarse en el poder del peticionario aquellos elementos -los empaques de plástico y el CD-ROM- que aporta para integrar algún indicio correspondiente a una presunta afectación alegada para su representado, y toda vez que la función de la Oficialía Electoral no tiene entre sus fines la certificación de un elemento por sí mismo, situación que se pretende actualizar mediante la petición, no redundaría en beneficio alguno para el que se pretende actualizar mediante la petición, no redundaría en beneficio alguno para el peticionario la certificación de un elemento que no corre riesgo de perderse o alterarse; en esa inteligencia resulta IMPROCEDENTE la realización de una diligencia por parte del Secretariado.”*

11

#### **A) El objeto de la petición era una certificación de material en sí mismo**

Del Acuerdo de Improcedencia se advierte que para el Secretario Técnico, el objeto de la petición actualizaba el supuesto establecido en el artículo 25, inciso g) del Reglamento de Oficialía [que decreta la improcedencia cuando una solicitud se refiera a hechos que hayan cesado su ejecución o se hayan consumado al momento de plantearse la petición], esta apreciación es confirmada por la propia responsable, puesto que manifiesta en su informe circunstanciado que es improcedente la solicitud sobre la base de que *“hubiera sido necesario que el suscrito o alguno de los delegados de la Oficialía Electoral, fueran requeridos en el momento en que supuestamente se suscitaron dichos hechos...”*.

Lo anterior fue incorrecto por parte del Secretario Ejecutivo, ya que en la petición lo que se solicita textualmente es “...**que se certifique y se de fe pública de la existencia de material de propaganda** que fue repartido en por [sic] la C. EDITH CITLALLI RODRÍGUEZ GONZÁLEZ en el distrito XIII el pasado 14 de febrero del año en curso...”. Por lo tanto, para esta autoridad es claro que lo que se pedía era la certificación de diversos materiales en sí, y que éstos debían encuadrar con la relatoría de hechos –que deben situarse en el espacio y en el tiempo- puesto que sólo así se le indica a la autoridad que esa certificación tendrá impacto en materia electoral, directamente en ese Distrito, puesto que el representante ante ese Distrito es quien lo solicita y no se le pedía que se constituyera en un lugar determinado a dar fe de la realización de un acto o hecho, o que certificara que los materiales fueron distribuidos en la forma y tiempo manifestados en la petición, lo que tiene como consecuencia que el Acuerdo de Improcedencia se encuentre indebidamente fundado.

Se arriba a tal conclusión porque la legislación establece, como requisito de procedencia que la petición debe contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y circunstancias de modo, tiempo y lugar, y que además se haga referencia a una presunta afectación en el proceso electoral local o una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por el Código, con la finalidad de que la autoridad constate que la actuación solicitada tenga un efecto en la esfera electoral.

Es por ello que el actor en su petición expone que, según su dicho, el día catorce de febrero tuvo conocimiento de que afuera de algunas Iglesias – mismas que el actor sitúa dentro de los límites territoriales del distrito XIII-, un par de personas se encontraban repartiendo paletas a los ciudadanos del distrito XIII y promoviendo el nombre de la C. EDITH CITLALLI RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, actual diputada de la LXIII Legislatura<sup>viii</sup>, -y que sostiene el actor es actualmente precandidata por ese mismo distrito-, pidiendo el voto y apoyo rumbo a las elecciones del primero de julio, lo que a consideración del recurrente constituyen actos de proselitismo y por ello solicitó que se certificara y se diera fe pública de la existencia del material de propaganda que se repartió.



## **B) El material presentado era susceptible de certificarse**

A la solicitud de Oficialía Electoral el actor acompañó los materiales de propaganda de los que solicita la certificación, consistentes en:

- a) Una paleta color rojo contenida en una bolsa transparente, que tiene adherida una etiqueta blanca con letras negras y de las que se lee: *“DIPUTADA CITLALLI RODRÍGUEZ”*;
- b) Una paleta color blanca contenida en una bolsa transparente, que tiene adherida una etiqueta blanca con letras negras y de las que se lee: *“DIPUTADA CITLALLI RODRÍGUEZ”*;
- c) Nueve bolsas transparentes que tiene adherida una etiqueta blanca con letras negras y de las que se lee: *“DIPUTADA CITLALLI RODRÍGUEZ”*;
- d) Un disco compacto [CD] *-que dice-* contiene elementos fotográficos para su certificación.

Respecto a este punto, para el Secretario Ejecutivo la solicitud era improcedente porque la función de la Oficialía Electoral no tiene entre sus fines la certificación de un elemento por sí mismo, sin embargo, contrario a lo que sostiene la responsable, este Tribunal considera que la petición fue clara en cuanto a la causa de pedir, ya que, la fe pública de la que se encuentra investido el Secretario Ejecutivo como Oficial Electoral, no se limita a certificar circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues también puede certificar elementos, *-como se advierte de los artículos 5º, inciso b) y 19, inciso g), del Reglamento de Oficialía-*, y en el caso concreto solicitó la certificación de la existencia de los materiales de propaganda que acompañó a su petición, ello a través de su descripción, *-sin que en momento alguno el actor le hubiera solicitado que certificara cuestiones de tiempo, modo y lugar-*, y conforme al artículo 5º, inciso b), del Reglamento de Oficialía, una de las funciones de la Oficialía Electoral es el evitar a través de la certificación que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con los actos o hechos que constituyan presuntas infracciones, por lo que no existía sustento legal para negarse a llevar a cabo la petición de Oficialía Electoral del recurrente.

De conformidad a lo que disponen los artículos 5º, inciso b) y 19, inciso g), del Reglamento de Oficialía, la petición del actor era procedente, porque el material de propaganda sobre el que versa la petición de certificación de su existencia, fue descrito y acompañado a la solicitud, pues la finalidad perseguida por el actor con ya se ha expuesto, es precisamente evitar que se pierda o altere de manera alguna el material de propaganda que exhibe, pues por su naturaleza es susceptible de ello, máxime que esa certificación puede constituir un elemento que forme parte de un plan de pruebas, susceptible de valorarse en conjunto en algún medio de impugnación, ya que conforme a lo previsto por el artículo 308, del Código Electoral, entre las pruebas que pueden ser ofrecidas, se encuentran los documentos expedidos por órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia, así como aquellos expedidos por quienes estén investidos de fe pública.

Así, es innegable que el Acuerdo de Improcedencia *-además de indebidamente fundado-*, es ilegal, pues el Secretario Ejecutivo, paso por alto que la **fe pública** con la que se encuentra investido, conforme a lo que dispone el inciso f) del artículo 2º, del Reglamento de Oficialía, tiene como fin el **garantizar la existencia de determinados actos o hechos de naturaleza electoral**, garantía que se materializa con la certificación de los indicios o elementos, según lo previene el inciso b), del artículo 5º, del Reglamento de Oficialía y *-en el caso concreto-*, la petición de Oficialía Electoral del actor tiene como objeto el garantizar, a través de la certificación, la existencia del material de propaganda que acompaña, ante la posibilidad de que éste pueda perderse o alterarse con el tiempo.

De lo expuesto anteriormente, además es evidente que contrario a lo que señala el Secretario Ejecutivo y conforme a lo que prevé el artículo 5º, inciso b) del Reglamento de Oficialía, la Oficialía Electoral no solo tiene entre sus fines, sino además entre sus funciones, la certificación de elementos en sí mismos, con la única condición de que se relacionen en la narración de fáctica<sup>ix</sup> de la petición con actos o hechos que puedan constituir de manera presuntiva infracciones al Código Electoral y las demás leyes aplicables a la materia.



#### **5.2.4. El Secretario Ejecutivo excedió sus funciones de Oficial Electoral al prejuzgar sobre el fin de la certificación solicitada.**

El Secretario Ejecutivo, al dictar el Acuerdo de Improcedencia, lo motiva sosteniendo el argumento de que: “...no redundaría en beneficio alguno para el peticionario la certificación de un elemento que no corre riesgo de perderse o alterarse...”, lo que resulta excesivo ya que emite un juicio de valor sobre el fin perseguido por el actor con su solicitud, cuestión que de ninguna manera es una función del Oficial Electoral, tomando en cuenta que, incluso es una prohibición expresa contenida en el artículo 28 del Reglamento de Oficialía, y es así en atención a que el ejercicio de esa función debe limitarse a describir de manera detallada y objetiva aquello sobre lo que da fe pública, pues la valoración de la certificación que realice se encuentra reservada para darse dentro de los procedimientos jurisdiccionales correspondientes que pudieren llegar a instaurarse por el actor y en los que acompañe como prueba las diligencias o certificaciones solicitadas.

Además, sin sustento legal ni fáctico alguno, la responsable concluye que, el material de propaganda del que solicitan se certifique su existencia, no corre riesgo alguno de perderse o alterarse, y esto constituye, de nueva cuenta un juicio de valor que no le corresponde hacer, y que excede el ámbito de sus atribuciones, aunado a que con ello transgredió lo dispuesto por el artículo 28, del Reglamento de Oficialía, que dispone que la Oficialía Electoral no puede emitir juicios de valor, pues debe constreñirse a realizar una descripción objetiva y detallada de aquello sobre lo que habrá de dar fe.

Por todos los razonamientos vertidos, es que a juicio de esta autoridad **los agravios son fundados y suficientes para revocar** el Acuerdo de Improcedencia dictado por el Secretario Ejecutivo en el expediente IEE/SE/004/2018 materia de este juicio.

## 6. EFECTOS.

Al haber resultado fundados los agravios y teniendo en consideración que ello fue consecuencia de un inadecuado actuar del Secretario Ejecutivo, se le conmina a efecto de que se conduzca con apego a los principios rectores que rigen la materia electoral, así como a los previstos por el artículo 6º del Reglamento de Oficialía, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se le aplicará alguna de las correcciones disciplinarias previstas en el artículo 328 del Código Electoral y se le dará vista al Consejo General del Instituto Estatal Electoral para que inicie los procedimientos de responsabilidad conducentes.

En tal sentido, se requiere al Secretario Ejecutivo, a efecto que, dentro del **término de veinticuatro horas** siguientes a su legal notificación, dicte un nuevo acuerdo en el que declare procedente la solicitud de Oficialía Electoral y se lleve a cabo la certificación solicitada, y una vez cumplimentado este requerimiento deberá informarlo de manera inmediata a este Tribunal, primero vía electrónica al correo [cumplimientos@teeags.mx](mailto:cumplimientos@teeags.mx), y dentro de las seis horas siguientes a ello, deberá remitir copia certificada de las constancias que lo acrediten.

Se apercibe al Secretario Ejecutivo que, de no dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos, se le impondrá una de las medidas de apremio previstas por el artículo 328 del Código Electoral.

Se faculta al Actuario adscrito a este Tribunal para que, al momento de notificar esta sentencia al Secretario Ejecutivo, acompañe los sobres que contienen los elementos a certificar y que fueran remitidos con el informe circunstanciado por la responsable.

## 7. RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Se **revoca** el *Acuerdo de Improcedencia* a la solicitud de Oficialía Electoral emitida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el expediente IEE/OE/004/2018.





**SEGUNDO.** Se **requiere** al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para que dé cumplimiento a la sentencia en los términos precisados en el numeral 6 de esta ejecutoria.

**NOTIFIQUESE** por **oficio** al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral; **personalmente** al recurrente y por **estrados**, a los demás interesados, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 318; 320, fracciones I, III y IV; 321, fracción IV y 323 del Código. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

17

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS**

**MAGISTRADA**

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN  
GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**

**JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN  
GUTIÉRREZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO.**

---

<sup>i</sup> Artículo 116.

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

---

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

<sup>ii</sup> Artículo 98.

3. La ley local establecerá los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de delegación, los que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales;
- b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y
- c) Las demás que se establezcan en las leyes de las entidades federativas.

<sup>iii</sup> ARTÍCULO 101.- La función de la Oficialía Electoral es atribución del Secretario Ejecutivo y los secretarios técnicos de los consejos distritales y municipales, los cuales tendrán fe pública en el ejercicio de sus atribuciones. Los secretarios técnicos de los consejos distritales y municipales sólo podrán ejercer esta función en la demarcación territorial que les corresponda y en relación a las atribuciones de los órganos electorales a que pertenezcan.

<sup>iv</sup> Artículo 19.- La petición deberá cumplir con los siguientes requisitos:

[...]

g) Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente. **En caso de que la petición verse sobre la constatación de materiales, se deberá hacer una descripción de los mismos y exponer con claridad el lugar donde se encuentran ubicados exactamente;**

<sup>v</sup> Artículo 19.- La petición deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Presentarse en alguna de las siguientes formas:

1. Por escrito;

b) Podrán presentarla los partidos políticos, las asociaciones políticas, los candidatos independientes y las coaliciones, a través de sus representantes legítimos. Entendiendo por éstos, en el caso de:

1. Los partidos políticos: a sus representantes acreditados ante las autoridades electorales, a los miembros de sus comités directivos que acrediten tal calidad o a los que tengan facultades de representación en términos estatutarios o por poder otorgado en escritura pública por los funcionarios partidistas autorizados para ello;

c) Presentarse con al menos setenta y dos horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados, salvo que se trate de actos o hechos urgentes, cuya materia sea necesario preservar;

d) Contener domicilio para oír y recibir notificaciones;

e) Cuando se refiera a propaganda considerada calumniosa, sólo podrá presentarse por la parte afectada;

f) Podrá presentarse de manera independiente o bien, como parte de un escrito de denuncia dentro de un procedimiento;

g) Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente. En caso de que la petición verse sobre la constatación de materiales, se deberá hacer una descripción de los mismos y exponer con claridad el lugar donde se encuentran ubicados exactamente;

h) Hacer referencia a una presunta afectación en el proceso electoral local o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por el Código; y

i) Acompañarse de los medios indiciarios o probatorios, en caso de contarse con ellos.

<sup>vi</sup> Artículo 28.- El servidor público electoral encargado de la diligencia sólo podrá dar fe de los actos y hechos a verificar y no podrá emitir juicios de valor ni conclusiones acerca de los mismos.

<sup>vii</sup> De conformidad con lo previsto por el artículo 270 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en relación con el número 19, de la Sección I, del Anexo 10.1 del mismo reglamento [<http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94128/CGor201711-22-ap-17-a10.pdf>] los Organismos Públicos Locales Electorales, tiene la obligación de generar y actualizar semanalmente las listas de precandidatos, candidatos, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes registrados, de ahí que tengan la obligación de conocer a los precandidatos de cada Distrito Electoral Local.

<sup>viii</sup> La C. EDITH CITLALLI RODRÍGUEZ GONZÁLE actualmente ocupa el cargo de Diputada de la LXIII Legislatura, como puede consultarse en la página: <http://www.congresoags.gob.mx/>

<sup>ix</sup> Véase el inciso g), del numeral 4, del artículo 19 del Reglamento de Oficialía.